

24 NOV 2021

17.00

45785

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Vdo en Revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos y métodos de ensayo que deben cumplir los dispositivos traseros y laterales de protección de los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4 establecidas en el Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449:

- a) Los dispositivos traseros de protección deben cumplimentar, en cuanto a sus requisitos y métodos de ensayo, las especificaciones establecidas en la Norma IRAM/AITA N° 10.260 (TERCERA EDICIÓN 2016-12-23) y sus sucesivas actualizaciones.
- b) Los dispositivos laterales de protección deben cumplimentar, en cuanto a sus requisitos, las especificaciones establecidas en la Norma IRAM/AITA N° 10.276 y sus sucesivas actualizaciones.

ARTÍCULO 2 - El cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 es de carácter obligatorio para todas las categorías de vehículos reguladas por la presente ley. Tal obligatoriedad alcanza tanto a los vehículos radicados en la Provincia como a los que circulen por ella. Es además requisito previo para la obtención del certificado de revisión técnica vehicular obligatoria.

ARTÍCULO 3 - El titular, propietario o poseedor de un vehículo de las categorías contempladas por la presente ley que circular por la vía pública incumpliendo lo establecido en el artículo 1, será sancionado con multa equivalente a la que establece la ley N° 13169 -Código de Faltas de la provincia de Santa Fe-, para el caso de circulación por la vía pública sin realización de la Revisión Técnica Vehicular Obligatoria.

ARTÍCULO 4 - Para poder realizar la transmisión de dominio de un vehículo comprendido dentro de las categorías de alcance de la presente ley, se deben encontrar cumplimentados los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5 - El período de adecuación de los vehículos a las disposiciones de la presente ley tiene como fecha máxima el 31 de diciembre del año posterior a la



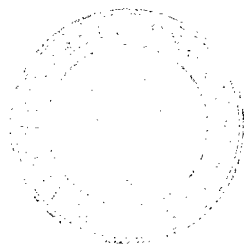
Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, salvo que anteriormente se produzca la transmisión de dominio del vehículo, en cuyo caso se debe cumplimentar antes de realizarse la misma.

ARTÍCULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 18 de noviembre de 2021

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CÁMARA DE SENADORES



C.P.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES